Barranquilla, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DECLARATIVO: PERTENENCIA.
RADICADO: 08001405300320230017100
DEMANDANTE: IGNACIO JOSE MARTINEZ OJEDA.
DEMANDADO: SOCIEDAD MANOTAS & COMPAÑÍA EN LIQUIDACIÓN representada legalmente por el liquidador ARTURO ENRIQUE MANOTAS RODRIGUEZ.

INFORME SECRETARIAL

Al despacho la presente Demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio, promovida a través de apoderado judicial por el señor IGNACIO JOSE MARTINEZ OJEDA contra la SOCIEDAD MANOTAS & COMPAÑÍA EN LIQUIDACIÓN representada legalmente por el liquidador ARTURO ENRIQUE MANOTAS RODRIGUEZ, a fin de que se estudie su admisibilidad.

Sírvase proveer.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

DECLARATIVO: PERTENENCIA.
RADICADO: 08001405300320230017100
DEMANDANTE: IGNACIO JOSE MARTINEZ OJEDA.
DEMANDADO: SOCIEDAD MANOTAS & COMPAÑÍA EN LIQUIDACIÓN representada legalmente por el liquidador ARTURO ENRIQUE MANOTAS RODRIGUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Barranquilla, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho al estudio de la admisibilidad de la presente demanda, instaurada por el señor IGNACIO JOSE MARTINEZ OJEDA, quien actúa a través de apoderado judicial contra la SOCIEDAD MANOTAS & COMPAÑÍA EN LIQUIDACIÓN representada legalmente por el liquidador ARTURO ENRIQUE MANOTAS RODRIGUEZ.

CONSIDERACIONES:

A través de apoderado judicial, el señor IGNACIO JOSE MARTINEZ OJEDA manifiesta que de manera pacífica ha venido ejerciendo actos de señor y dueño en el bien inmueble ubicada en la Calle 72C No. 24B- 59, barrio San Felipe de la ciudad de Barranquilla, el cual hace parte y está construido dentro de un lote de mayor extensión distinguido con la nomenclatura urbana por la Calle 72C No. 25B- 10, con una extensión superficiaria de 118 hectáreas.

El inmueble se encuentra registrado con matrícula Inmobiliaria No. 040-223197 Referencia catastral # 01-04-02680-0090-001 a favor de la SOCIEDAD MANOTAS & COMPAÑÍA EN LIQUIDACIÓN. Así las cosas, acude ante la administración de justicia mediante proceso ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio para obtener la propiedad del mismo.

- **Falta de requisitos formales.**

Se evidencia, que el cuerpo de la demanda se omitió relacionar en los hechos y pretensiones la identificación de límites, medidas, linderos y área del inmueble que se pretende la declaratoria de pertenencia y titularidad a favor del señor IGNACIO JOSE MARTINEZ OJEDA.

Igualmente, se omitió indicar la ubicación de la porción de área de terreno, dentro del lote de mayor extensión. Así pues, se desliga de lo establecido en el numeral 4° y 5° artículo 82 del Código General del Proceso y la Corte Constitucional:

> ***"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.*** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
>
> *(…)*
>
> *4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."*
>
> *5. Los hechos que le sirven de fundamentos a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*

En ese sentido ha expresado la Corte Constitucional lo siguiente:

> *"La demanda en los procesos civiles es un acto de primordial importancia. Es el escrito mediante el cual se ejerce el derecho subjetivo público de acción, es decir, se formula a la rama judicial del Estado la petición de que administre justicia y con tal fin decida sobre las pretensiones contenidas en ella, a través de un proceso.*
>
> *Además de las pretensiones, que constituyen su objeto (petitum), la demanda debe contener los hechos que sirven de fundamento a aquellas y que configuran la causa de la misma (causa petendi)."*[1]

En resumida cuenta los hechos deben estar narrados en un orden cronológico y por supuesto deben de servir de fundamento para la pretensión.

- **Determinar actos de señor y dueño.**

Para efectos de determinar la posesión de una persona sobre un bien inmueble, debe ejercer e indicar los actos que ha venido ejerciendo con ánimo de señor dueño:

> ***"Artículo 762. Definición de posesión.*** *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."*

Es decir, ejecutar todos los actos propios de una persona que es propietaria, tales como el mantenimiento y conservación de la cosa, explotarla económicamente para su beneficio, asumir las obligaciones tributarias que recaigan sobre el mismo, como valorización e Impuesto Predial Unificado entre otras.

Atendiendo a lo anterior, la parte accionante no está enunciando claramente en los hechos de la demanda los actos de señor y dueño, puesto que, si bien se avizora una serie de documentos tendientes a servir como prueba dentro del litigio, no se indica la correlación de ellos con los argumentos facticos de la demanda.

Lo anterior conforme a lo establecido en el numeral 6° del artículo 82 del C.P.G., que dice:

> *"6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte."*

- **Determinación de la competencia por factor Cuantía.**

En relación a la estimación razonada de la cuantía, se tiene que como quiera que en el asunto no se pide otra cosa que la adquisición del bien, para efectos de determinar la competencia se debe tomar el valor del inmueble de conformidad como aparece en el avaluó catastral. Así pues, la idoneidad de la prueba a efectos de certificar su valor catastral, es el avaluó

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-1069/02. En ponenci

a del Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

expedido por la Oficina de Gestión Catastral adscrita al Distrito de Barranquilla.

> *"3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."*

Ahora bien, avizora el Despacho que en el acápite de pruebas del escrito de la demanda, pide se decrete oficiar a la Oficia de Gestión Catastral de la Alcaldía de Barranquilla, para la obtención del mismo; sin embargo, no se incorpora al expediente prueba que de cuenta de alguna gestión adelantada por el profesional del derecho para su expedición y es de mencionar que la gestión no exige un esfuerzo mayor que impida o dificulte su tenencia e imposibilite para ser suministrado ante los jueces civiles:

[2]

Por lo anterior se es necesario que se anexe a esta diligencia procesal el, **CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR GESTIÓN CATASTRAL DEL AVALUÓ DEL INMUEBLE TRAÍDO A LITIGIO**.

Dicho esto, se indica que la presente demanda carece de los requisitos de formales para su admisibilidad, lo que constituye causal para inadmitir la demanda de conformidad con lo indicado en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso:

> ***"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*
>
> *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*
>
> *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
>
> *(...)."*

Así las cosas, deberá la parte demandante subsanar lo señalado, esto es que se corrija la demanda promovida por el señor IGNACIO JOSE MARTINEZ OJEDA. En consecuencia, el

[2] https://www.barranquilla.gov.co/certificado-de-avaluo

juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por el señor IGNACIO JOSE MARTINEZ OJEDA, quien acude con apoderado judicial, contra la SOCIEDAD MANOTAS & COMPAÑÍA EN LIQUIDACIÓN representada legalmente por el liquidador ARTURO ENRIQUE MANOTAS RODRIGUEZ, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d15c9f72debcdad7251848f506ebbef4abf4ae186c6f2b0bf343671437f9fcb**

Documento generado en 13/04/2023 02:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica